



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

El Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita y  
análisis de su gestión económica

*The Right to Free Legal Assistance and analysis of its economic  
management*

Autora

**Gema Legarre Cortés**

Directora

**M<sup>a</sup> del Carmen De Guerrero Manso**

Facultad Derecho

2018



# Sumario

ABREVIATURAS.....	5
I. Introducción.....	6
II. Análisis de las prestaciones de asistencia jurídica gratuita desde la perspectiva de su normativa reguladora.....	8
2. 1. Normativa básica estatal: Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.....	8
2. 2. Normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.....	9
III. Contenido del Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.....	11
3. 1. Fundamento y prestaciones.....	11
A. Asesoramiento y orientación gratuitos con carácter previo al inicio del proceso.....	11
B. Defensa y representación gratuitas de abogado y procurador en el procedimiento judicial	13
C. Asistencia pericial gratuita.....	13
3.2. Beneficiarios del Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.....	14
A. El ámbito subjetivo de la asistencia jurídica gratuita.....	14
B. Requisitos objetivos para la concesión del derecho.....	17
3.3. Extinción.....	20
IV. Competencia y procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.....	21
4.1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.....	21
4.2. Procedimiento administrativo.....	22
A. Solicitud.....	23

B. Instrucción del procedimiento.....	26
C. Resolución y notificación.....	27
D. Impugnación de la resolución.....	28
V. Organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Aragón.....	30
5. 1. Subvención a los Colegios Profesionales.....	30
5. 2. Servicio de Orientación Jurídica.....	31
5. 3. Turnos de guardia permanente.....	32
VI. La gestión económica de la subvención a los Colegios Profesionales por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.....	33
6.1. Compensación económica por turno de guardia. Justificación y tramitación.....	33
6.2. Compensación económica por gastos de funcionamiento e infraestructura. Libramiento y forma de pago.....	35
6.3. Subvención por actuaciones profesionales de defensa y representación. Justificación y tramitación pago.....	36
VII. Conclusiones.....	37
VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	39

## ABREVIATURAS

- AD – Documento de autorización y compromiso de gasto
- Art. - Artículo
- CE - Constitución Española
- INSS – Instituto Nacional de Seguridad Social
- IPREM – Indicador Público de la Renta de Efectos Múltiples
- LAJG – Ley de Asistencia Jurídica Gratuita
- LOPJ – Ley Orgánica del Poder Judicial
- NEPAJ – Número de Expediente de Prestación de Asistencia Jurídica
- NIG – Número de Identificación General
- P. - Página
- PRE – Orden Presupuestaria
- PYMES – Pequeñas y Medianas Empresas.
- RAJGA – Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Aragón
- RDAJG – Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita
- STC – Sentencia del Tribunal Constitucional
- STECH - Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- STS – Sentencia del Tribunal Supremo
- TC – Tribunal Constitucional
- TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TFG – Trabajo de Fin de Grado
- TS – Tribunal Supremo
- TSJ – Tribunal Superior de Justicia

## **I. Introducción**

Este Trabajo de Fin de Grado (TFG) surge como resultado de la realización de mis prácticas académicas en la Dirección General de Aragón, concretamente, en el Departamento de Presidencia en el Servicio de Administración de Justicia. Mi interés sobre el Derecho de Asistencia Jurídica Gratuita comenzó como fruto de la asistencia a reuniones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que tuvieron lugar durante mi *practicum*, puesto que a mi parecer es la parte más «humana» y cercana al mundo jurídico dentro de la administración, ya que son casos reales del día a día de las personas.

El objeto de este trabajo va a ser el estudio del denominado «Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita» y su gestión económica, que parte del reconocimiento constitucional, en el art. 119, del derecho a la gratuidad de la justicia, en los casos y en la forma que el legislador determine, deviene como un medio de exoneración de los gastos de naturaleza privada que se producen dentro del proceso judicial.

El procedimiento judicial en nuestro país no es un servicio gratuito, ya que conlleva un coste económico que en unos casos es soportado por el Estado o las Comunidades Autónomas con las competencias de Justicia transferidas, como aquellos relativos al personal de la organización judicial, edificios e infraestructuras, etc, y, en otros casos los costes han de ser asumidos por quienes los originan, es decir, los litigantes. Para estos últimos gastos, la normativa de aplicación, que a continuación se analizará tiene establecido un sistema consagrado en el art. 119 de la CE, según el cual «la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar».

Con el fin de lograr que todas las personas tengan acceso al proceso y esté garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva se han articulado a través del ordenamiento jurídico español distintos instrumentos para que aquellos que carecen de recursos no se vean discriminados. Tanto es así que, la Constitución Española en su art. 24<sup>1</sup> reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, como vertiente de acceso a la jurisdicción, en su art. 119, dispone que la justicia será gratuita en los casos establecidos por ley o de quienes acrediten insuficiencia de recursos para

---

1 STC 117/1998, de 2 de junio. De acuerdo con el TC, en el art 119 CE no nos hallamos ante un derecho absoluto e ilimitado, «El art 119 CE, consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art 24.1 CE» .

litigar. La realidad convierte esta prestación de la justicia en un servicio público totalmente gratuito, destinado a todos los ciudadanos. Por lo tanto, estarían exentos de esta prestación aquellos desembolsos correspondientes a profesionales o entidades privadas. Sin embargo, aquellos gastos relativos a infraestructuras, de recursos humanos y medios materiales corren por cuenta del Estado o de las Comunidades Autónomas, sin que estos gastos se repercutan posteriormente a las partes.

En doctrina del Tribunal Supremo<sup>2</sup> se desprende la consideración de que cuando la ley establece como preceptiva la postulación procesal como requisito indispensable para la validez de los actos procesales, no se puede convertir en una carga u obstáculo para las personas que carecen de recursos económicos, ya que no es constitucionalmente admisible hacer depender de una fuente ajena al litigante del efectivo cumplimiento de los requisitos procesales que pueden conllevar la inadmisibilidad de los mismos.

Esta declaración inicial recogida en el art. 119 CE tiene su configuración legal en el art. 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), donde se materializa la declaración constitucional y se establece la necesidad de que sea una ley ordinaria la que regule un sistema adecuado de asistencia jurídica gratuita. En cumplimiento de este mandato, el sistema de asistencia jurídica gratuita se encuentra hoy en día regulado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en adelante, LAJG. Esta Ley supuso la reunión en una única norma de la regulación de esta materia derogando las normas existentes hasta ese momento, cuya finalidad era la simplificación del sistema. Una de las principales novedades que introdujo esta ley, es lo que se conoce como la «desjudicialización» del reconocimiento de este derecho, produciéndose la transformación de un procedimiento esencialmente judicial a uno de naturaleza administrativa. Se trata de una subvención que no tiene un límite cuantitativo en relación al capital global subvencionable, poner una barrera al mismo supondría coartar el derecho a la tutela judicial efectiva regulada en el art. 24 CE.

La prestación de asistencia jurídica gratuita se caracteriza porque el beneficiario al que se le reconoce este derecho recibe la prestación de unos servicios reservados en exclusiva a los profesionales miembros de los correspondientes Colegios de Abogados y Procuradores. Estos últimos son los responsables de su gestión, siendo retribuidos sus colegiados por las actuaciones profesionales realizadas mediante la concesión de una subvención con cargo a la Administración competente.

Por lo tanto, en el reconocimiento del derecho tiene un papel muy relevante el trabajo de los

---

2 STS 16/1994 de 20 de Enero; STS 22 de Abril de 1987.

Colegios profesionales, que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes, analizan las pretensiones y acuerdan reconocimientos provisionales. Por otra parte, es destacable el papel de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos administrativos formalmente responsables de la decisión final, y en cuya composición se hallan representadas todas las instancias intervinientes en el proceso.

Para llevar a cabo un adecuado análisis del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en este trabajo he efectuado, en primer lugar, un examen de la normativa de aplicación. Seguidamente, en relación al contenido formal del derecho, he acometido el estudio de sus fundamentos, ámbitos de aplicación, el procedimiento de su reconocimiento y la organización de los servicios por los Colegios. Y, finalmente, la explicación de la gestión económica de este derecho asumida por el Departamento de Presidencia, de los costes devengados por los Colegios de Abogados y Procuradores por la prestación de los servicios a los ciudadanos que ostentan el reconocimiento de este derecho.

## **II. Análisis de las prestaciones de asistencia jurídica gratuita desde la perspectiva de su normativa reguladora**

### **2. 1. Normativa básica estatal: Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita**

El derecho a la gratuidad de la justicia encuentra su fundamento constitucional en el art. 119, que a su vez se encuentra relacionado con los artículos 24 y 14 de la CE. Es decir, la tutela judicial efectiva no puede quedar condicionada a la situación económica de las partes. Si así fuese, el principio de igualdad recogido en el art. 14, resultaría vulnerado si la insuficiencia de recursos de una de las partes generara una situación de desigualdad en el proceso. Por ello, es necesario sufragar con cargo al erario público el coste que supone para los justiciables su participación en el proceso.

A nivel estatal, el sistema de asistencia jurídica gratuita se encuentra hoy en día articulado a través de la LAJG, que, en su Disposición adicional primera, determina aquellos preceptos que, por ser competencia exclusiva del Estado, son de aplicación general y, por ende, aquellos que constituyen las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Los restantes preceptos son de aplicación en defecto de normativa específica dictada por las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.

La asistencia jurídica gratuita regulada mediante la LAJG configura este derecho como resultado de la concepción social o asistencial del Estado democrático de Derecho, materializándose



a través de una actividad prestacional de carácter social cuya finalidad es la provisión de los medios necesarios para hacer que este derecho sea real y efectivo en condiciones de igualdad y con independencia de los recursos económicos de los ciudadanos, de modo que los más desprotegidos puedan proveerse de los profesionales necesarios y ver adecuadamente defendidas sus pretensiones. En la LAJG se establece un sistema amplio y objetivo para la obtención de este derecho en todos los órdenes jurisdiccionales, incluso para los recursos de amparo constitucional<sup>3</sup>. Por lo tanto, su régimen general está regulado por la LAJG, aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales, la cual ha sido desarrollada por el Real Decreto 996/2003 que aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, de 25 de julio, RDAJG.

Como novedad que introduce esta regulación, esta norma va más allá de la regulación anterior, que se circunscribía al ámbito de actuación de juzgados y tribunales, y se adentra a regular actuaciones previas al inicio de la reclamación judicial, asesoramiento y orientación jurídica previa, o, incluso se intenta evitar el proceso posterior mediante el instituto de la mediación, como institución jurídica en alza. No obstante, la principal novedad, fue la desjudicialización del procedimiento de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, convirtiéndose en un proceso esencialmente administrativo.

## 2. 2. Normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón

Una vez examinada la normativa estatal, el art. 67.4 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado mediante Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ordenación y organización de los servicios de justicia gratuita y orientación jurídica gratuita. Ello se materializó mediante el Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, que produjo, con efectos de 1 de enero de 2008, el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de provisión de medios personales, materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Entre las funciones asumidas se incluye el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la gestión económica de las actuaciones correspondientes a la defensa por Abogado y representación por Procurador de los Tribunales en turno de oficio ante los órganos judiciales con

---

3 STS 16/1994, de 20 de enero, el Tribunal Supremo establece la autonomía del legislador a la hora de fijar este concepto normativo relativamente abierto a partir de criterios objetivos como el de una determinada cantidad de ingresos, u optar por un sistema de arbitrio judicial dejándolo a la decisión discrecional de los Jueces o de éstos y otras instancias, o puede utilizar fórmulas mixtas limitándose a establecer las pautas genéricas que debe ponderar el Juez al conceder o denegar las solicitudes de gratuidad.

competencia en la Comunidad Autónoma de Aragón y a la asistencia letrada al detenido o preso cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Desde la asunción de las competencias en materia de Justicia el 1 de enero de 2008 hasta la entrada en vigor el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón<sup>4</sup>, la prestación se gestionó aplicando la normativa reglamentaria estatal, en virtud de la Disposición Adicional Primera de la LAJG. Dicha gestión se llevaba a cabo a través de la actualización de las bases económicas por las actuaciones profesionales de abogados y procuradores mediante la formalización de Convenios de colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Consejo de Colegios de Abogados y el Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Aragón.

Finalmente, para completar el estudio relativo a la normativa autonómica, el Reglamento de asistencia jurídica gratuita de la Comunidad Autónoma de Aragón, RAJGA, se ha desarrollado mediante las Órdenes dictadas por del Departamento de Presidencia<sup>5</sup>, competente en materia de Justicia que se estudiará en los apartados correspondientes a la gestión económica de la subvención a los Colegios Profesionales por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita. Por un lado, se encuentra la Orden PRE/1856/2016, de 19 de diciembre, por la que se aprobó el Catálogo de referencia y bases de compensación de los módulos, servicios y actuaciones de los profesionales que incluyen las prestaciones de asistencia jurídica gratuita, modificada mediante Orden PRE/2185/2017, de 20 de diciembre. Por otro lado, la Orden PRE/259/2017, de 24 de febrero, por la que se aprueba el contenido de las certificaciones que han de emitir los Colegios Profesionales para justificar la percepción de las correspondientes compensaciones económicas por turno de guardia, por gastos de funcionamiento e infraestructura y por actuaciones profesionales de abogados y procuradores, en materia de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de

---

4 Aprobado a través del Decreto 110/2014, de 8 de julio, que entró en vigor el 1 de enero de 2015.

5 El Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura del Departamento de Presidencia, establece que corresponden a dicho Departamento, las competencias transferidas por el Estado en materia de Administración de Justicia, reguladas en su art. 17. Estas competencias transferidas se ejercerán por la Dirección General de Justicia e Interior, y se incluye entre sus funciones el establecimiento de un Sistema de Asistencia Jurídica Gratuita que garantice los fundamentos constitucionales de acceso a la justicia, art 119 CE, tutela judicial efectiva, art 24.1CE y el principio de igualdad, art 14, con el fin de no dejar desamparados o privados de una defensa eficaz a aquellos que se encuentren en una situación económicamente precaria, art. 17.1, i). Las funciones indicadas se atribuyen, dentro de la organización de la Dirección General de Justicia e Interior, según el artículo 18 del mismo Decreto, al Servicio de Administración General.

Aragón.

### **III. Contenido del Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita**

#### **3. 1. Fundamento y prestaciones**

El derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita al tratarse de un derecho constitucional, el legislador se ve obligado a garantizar la efectividad del mismo, toma en consideración todos aquellos derechos y garantías constitucionales vinculados a la Justicia Gratuita. En la Exposición de Motivos de la modificada LAJG se plasma una ampliación del contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita con la finalidad de remover obstáculos y proporcionar una protección mayor a los ciudadanos más desprotegidos. La nueva redacción de la Ley incluye nuevos servicios tales como el asesoramiento y la orientación previos a la incoación del proceso, con el fin de conseguir una solución por medio de la mediación o evitar un litigio. En la misma línea, encontraríamos la asistencia pericial o la obtención de documentos de Registros Públicos.

El contenido concreto de este derecho viene determinado en el art. 6 de la LAJG. Dicho artículo abarca la mayoría de los gastos que pueden tener lugar en el proceso. Por lo tanto, para comenzar con su estudio, el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprenden las siguientes prestaciones específicas. En primer lugar, el asesoramiento y orientación gratuitos anterior a la incoación del proceso, igualmente la defensa y representación gratuita de abogado y procurador en el procedimiento judicial. Y, además, la asistencia pericial gratuita.

#### **A. Asesoramiento y orientación gratuitos con carácter previo al inicio del proceso**

La asistencia jurídica previa a la incoación del proceso se conoce como asistencia jurídica extraprocesal, con el objetivo de impulsar a los colegios de abogados a organizar un servicio de orientación jurídica para realizar el asesoramiento y orientación jurídica previa y controlar el cumplimiento de los requisitos legales para el acceso al servicio. Esta prestación se encuentra regulada en el apartado primero del art. 6 LAJG, destinado a aquellos que pretendan solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses.

El valor de estos servicios radica en el análisis que realizan sobre la viabilidad de la pretensión y su posible resolución, sin necesidad de llegar a la vía judicial, es decir, evitar el conflicto procesal. En relación con lo expuesto, se pretende que el abogado de oficio analice el caso concreto informando de si es factible la pretensión, ya sea por la falta de requisitos formales o materiales que puedan conllevar la nulidad de la celebración del juicio.

Esta labor es asumida por los servicios de orientación jurídica en los Colegios de Abogados, los cuales tienen la misión de informar sobre las condiciones necesarias para la concesión de la justicia gratuita y auxiliar en la redacción de las solicitudes correspondientes, tal y como viene establecido en el art. 22.4 LAJG.

Desde el punto de vista de la normativa autonómica de Aragón encontramos la Ley de Aragón 9/2017, de 19 de octubre, reguladora de los servicios de asesoramiento y orientación jurídicos gratuitos previos al proceso. En su ámbito de aplicación se circunscriben los servicios de asesoramiento y orientación que comprenden las funciones de asesorar, analizar la pretensión del caso concreto, informar al ciudadano de su viabilidad, auxiliarlo en la búsqueda de pruebas necesarias y ayudar en la redacción de la solicitud de la asistencia jurídica gratuita. Estos servicios serían el Servicio de Asistencia y Orientación Jurídica de Inmigrantes, el Servicio de Asesoramiento Jurídico Individualizado a Mujeres y el Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria. Esta disposición lo que pretende es evitar el desembolso que tiene lugar con los servicios previos al litigio.

Para comenzar, el Servicio de Asistencia y Orientación Jurídica para Inmigrantes está dirigido a personas extranjeras que se encuentren en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en situación de riesgo de exclusión social. La finalidad de este servicio es el asesoramiento previo en derecho de extranjería, migratorio o de protección internacional. De igual manera, se extiende la gratuidad del derecho al asesoramiento sobre actos, trámites y recursos administrativos que deban realizarse en la Comunidad Autónoma de Aragón. Cabe reseñar que, además, se garantiza la protección jurídica de los menores de edad inmigrantes tutelados por la Administración de la Comunidad Autónoma.

En relación al Servicio de Asesoramiento Jurídico Individualizado a Mujeres, incluye la orientación y el apoyo precisos para la solicitud de asistencia jurídica gratuita. En la Comunidad Autónoma de Aragón se ha llevado a cabo la creación de un servicio de turno de guardia especial en todos partidos judiciales, creados con la finalidad de asesorar a la mujer víctima de cualquier tipo de violencia, en el momento inmediatamente previo a la interposición de la demanda.

Finalmente, respecto a la Asistencia Jurídica Gratuita de abogado al detenido o preso en las diligencias policiales y penitenciarias, previas a la incoación del proceso, regulada tanto en el art 6.2 de la LAJG como en la normativa autonómica regulado en el Capítulo IV de la Ley 9/2017. Este derecho tiene su base constitucional en el art. 17.3 CE, derecho a que toda persona que se encuentre detenida sea informada de forma inmediata de sus derechos y las razones de su detención, de forma

que no puede ser obligada a declarar. Este precepto constitucional se encuentra relacionado con el art. 24 CE relativo al derecho de defensa, por lo tanto, este derecho fundamental se satisface a través de la asistencia técnica efectiva<sup>6</sup>, puesto que no es preciso acreditar previamente la insuficiencia de recursos, sino que simplemente basta con que no se designe abogado de su confianza para que de inmediato se proceda al nombramiento de oficio. No obstante, si posteriormente no se obtiene reconocimiento alguno de la justicia gratuita, será necesario el abono al abogado de oficio de los correspondientes honorarios, ya que daría lugar a situaciones de fraude.

## **B. Defensa y representación gratuitas de abogado y procurador en el procedimiento judicial**

Conforme a lo establecido en el art. 6 apartado tercero de la LAJG, en el procedimiento judicial serán designados abogado y procurador de oficio al litigante y su retribución se satisfará con cargo a los fondos públicos. Como norma general, es necesario que se trate de un proceso donde la intervención de abogado y procurador sea de carácter preceptivo. No obstante, dicha asistencia podrá tener lugar en los casos en que sea requerida expresa y motivadamente por el juez, a fin de garantizar la igualdad de las partes en el proceso, aun siendo la postulación meramente facultativa<sup>7</sup>.

A pesar de la designación de oficio de abogado y procurador el litigante sigue conservando su derecho a nombrar dichos profesionales de su confianza, tal y como aparece recogido en el art. 28 LAJG, este nombramiento deberá ser comunicado a la comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y Colegios Profesionales, abonándoles los correspondientes derechos y honorarios, sin que ello suponga renuncia a las demás prestaciones reconocidas en la justicia gratuita.

## **C. Asistencia pericial gratuita**

Regulada en el art. 6.6 LAJG, las pruebas periciales que sean solicitadas por los litigantes se llevarán a cabo por el personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su caso, por funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas. De modo excepcional, a falta de los anteriores se podrá encomendar el dictamen pericial a profesionales privados. Tanto los honorarios de los peritos dependientes de la Administración

6 STC 180/1988 de 15 de Noviembre; 216/1988 de 14 de Noviembre.

7 STC 47/1987 de 22 de Abril; El TC pretende determinar si el precepto 24.2 garantiza el derecho de asistencia letrada en los procesos en que la Ley no exige la intervención de Abogado. La postura del TC en esta materia responde a la doctrina del TEDH en el caso Airey y en el caso Pakelli. El derecho de asistencia letrada es garantía del derecho de defensa que debe reconocerse en todo caso al litigante sin recurso si lo considera conveniente para la mejor defensa de sus derechos. El titular de la justicia gratuita puede padecer una efectiva situación de indefensión, sin que ello comporte estrictamente una desigualdad procesal

pública, como los privados estarán exentos de pago si en el desarrollo del proceso el beneficiario informa del reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita.

De la regulación de la prueba pericial en el proceso civil, se deduce que la parte beneficiaria del derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrá que aportar con la demanda o contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo.

Finalmente, en el art. 6 LAJG se incluyen otros servicios y prestaciones, como la inserción gratuita de anuncios y edictos que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales, la exención de pagos de tasas judiciales, el pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos y la obtención gratuita de copias, testimonios y actas notariales, expedición de certificaciones y práctica de asientos en los Registros de la Propiedad y Mercantil, etc.

### 3.2. Beneficiarios del Derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita

La finalidad de este derecho queda plasmada en la LAJG con el propósito de regular un sistema de justicia gratuita que permita a los ciudadanos que acrediten insuficiencia económica o de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva, regulada constitucionalmente en el art. 24, y que sus derechos e intereses legítimos sean oportunamente defendidos. En consecuencia, se trata de garantizar el acceso a la Justicia en plena igualdad de condiciones. En el proceso de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita diferenciamos dos ámbitos, por un lado encontraríamos el ámbito subjetivo de la asistencia jurídica gratuita, es decir, quiénes tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita y, por otro lado, un ámbito objetivo, que vendría a conformar un sistema de criterios para reconocer ese derecho.

#### **A. El ámbito subjetivo de la asistencia jurídica gratuita**

Desde el punto de vista subjetivo, la cuestión que inicialmente debemos plantear para centrar el estudio del análisis de las prestaciones de asistencia jurídica gratuita es: ¿quiénes tienen derecho a la gratuidad jurídica?

La respuesta la encontramos en el art. 2 de la LAJG, que concreta el ámbito personal del derecho a la asistencia jurídica gratuita al establecer que se administrará gratuitamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, que podrán ser tanto personas físicas como jurídicas.

En primer lugar, conforme al art. 2<sup>a</sup> de la LAJG, tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita las personas físicas, sean ciudadanos nacionales, ciudadanos de Estados miembros de la

Unión Europea o extranjeros, aun cuando se encuentren en una situación de irregularidad<sup>8</sup>, con el requisito anteriormente nombrado, que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Por otra parte, existen supuestos especiales, donde determinadas personas físicas son susceptibles de ser beneficiarias de este derecho con independencia de que tengan o no medios para litigar que, por lo tanto, no será necesaria la acreditación de este extremo. En este supuesto se encontrarían los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social (art. 2.d LAJG), que gozarán de este derecho tanto en procesos del orden jurisdiccional social como en materia concursal para hacer valer sus derechos laborales. También las víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres (art. 2.g LAJG) en procesos que deriven de su condición de víctimas, donde se incluyen a menores y discapacitados en calidad de víctimas. Y, finalmente, aquellas personas que sufran secuelas permanentes a causa de un accidente (art.2.h LAJG), que no permitan al que las padece dedicarse a su ocupación laboral habitual y sea preciso el auxilio de otras personas para actividades ordinarias de la vida diaria<sup>9</sup>. De igual manera se reconocerá la gratuidad jurídica a los

---

8 La situación de irregularidad de una persona extranjera no afecta al reconocimiento legal del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Hasta el año 2003 se exigía el requisito de residencia legal en territorio español, no obstante, a partir de la STC 95/2003, de 22 de mayo, dicho requisito fue declarado inconstitucional. Cabe reseñar que, tal y como se expone en la sentencia, las personas extranjeras no solo gozan de ese derecho en los procesos judiciales, sino además en los procedimientos administrativos sobre asilo, denegación de entrada, y devolución o expulsión del territorio nacional español (Art. 2. e LAJG).

9 El Real Decreto-Ley 1/202013, por el que se modifica el Régimen de Tasas en el Ámbito de la Asistencia Jurídica Gratuita, llevo a cabo la alteración de la LAJG. Así, en el art 2 de la LAJG se añadieron varios apartados y se amplió el ámbito de aplicación a los lesionados de accidente independientemente de que dispongan de recursos económicos o no, cuando se reclamen los daños personales y morales. Este hecho, motivo de aplauso en un principio, entra en problemática al comprobarse que queda limitada a «quienes, [...] acrediten secuelas permanentes que impidan la realización de la ocupación laboral o profesional habitual».

LÓPEZ VALVERDE (2013: 13-14), esta denominación ya se había superado mediante la determinación de categorías de incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la victima, sin citar a lo laboral o profesional, por su finalidad protectora a toda persona lesionada en el ámbito de responsabilidad. Por ello, personas jubiladas, amas o amos de casa y estudiantes estarían excluidos al acceso de de este beneficio, como ejemplo a este problema encontramos la STS, Sala Primera, de lo Civil 36/2013, de 4 febrero, en la que un joven estudiante de 19 años solicitaba los daños como consecuencia de un accidente de circulación, cuyas secuelas provocó el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta por el INSS, pero no necesitaba la ayuda de terceros. Por lo tanto, no se podía aplicar la asistencia jurídica gratuita.

Marta López también destaca la ambigüedad existente en el precepto al no especificar qué se entiende por accidente, ya que no acota los casos en los que podrían encuadrarse tales como la mala praxis médica.

litigantes que sean parte de procesos que tengan por objeto la reclamación de indemnización de daños y perjuicios.

En relación al ámbito subjetivo de las personas jurídicas, el art. 119 CE no se opone a que determinadas personas jurídicas puedan ser beneficiarias del derecho a la justicia gratuita, aunque de acuerdo con el TC ha de darse en el marco de la configuración legal en el que se ha de decidir bajo que condiciones pueden ser beneficiarias de la asistencia jurídica gratuita<sup>10</sup>.

Como personas jurídicas se reconoce este derecho a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y las Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente. Además de estas personas jurídicas, cuando se acredite insuficiencia de recursos para litigar se reconoce este derecho a las asociaciones de utilidad pública, previstas en el art. 32 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho a la Asociación, asociaciones cuya finalidad sea promover el interés general, de carácter educativo, científico, de promoción de derechos humanos, cooperación para el desarrollo, defensa del medioambiente, etc.

En este sentido, el TSJ de Extremadura dictó auto siguiendo el procedimiento sobre impugnación 1258/2011 a través de recurso contencioso administrativo. En este auto se somete a consideración la decisión de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita de Cáceres, que denegó el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica a la asociación ecologista ACCIÓN-CODA por ostentar unos recursos e ingresos económicos que superaban el doble del IPREM<sup>11</sup> en el año 2012. No obstante, el TSJ aceptó la impugnación de la Asociación porque entiende ser beneficiaria de la asistencia gratuita por expresa disposición legal, por así estar expuesto en el art. 23.2 de la Ley 27/2006<sup>12</sup>, ya que concurriendo en ella los requisitos exigidos en el apartado primero del mismo artículo, el TSJ siguiendo la doctrina jurisprudencial sustentada por el Tribunal Supremo

---

10 STC 117/1998, Fundamento Jurídico 6º. Ante el TC se planteó si resultaba constitucional y conforme a los art 24.1 y 119 CE que se excluyera a las personas jurídicas societarias, tales como PYMES que atraviesan por un momento de precariedad económica. En la STC 117/1998, se resolvió a favor de la constitucionalidad de la medida, puesto que el TC entiende que si una sociedad carece de recursos para litigar lo que debe hacer es disolverse. En consecuencia no se incluyen en ningún caso en el ámbito subjetivo del derecho a la gratuidad. Aspectos fundamentales de derecho procesal civil. BANACLOCHE PALAO y CUBILLO LÓPEZ, (2014: 166.)

11 El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) es el índice de referencia en España para el cálculo del umbral de ingresos. Es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo. <http://www.seg-social.es>

12 Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente .



en su sentencia de 5 de noviembre de 2008, rec. 4755/2005, concluye que ha de rechazarse toda interpretación que pueda llevar a inútil o innecesaria una norma, principio que constituye doctrina jurisprudencial pacífica. Finalmente, el Tribunal extremeño estima la impugnación contra la decisión de Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Cáceres y, en consecuencia, el derecho a litigar con justicia gratuita.

Por otra parte, hay que atender también a la previsión contenida en la Disposición Adicional Segunda de la propia LAJG, que incluye a las siguientes personas jurídicas que tendrán reconocido el derecho sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar. En términos generales serían la Cruz Roja Española, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios<sup>13</sup>, y Asociaciones cuyo fin sea la defensa de los derechos de las personas con discapacidad. IGLESIAS CANLE (2009: 50) entiende que la ley contempla este reconocimiento *ope legis* por la importante labor desempeñada por estas últimas asociaciones que fomentan los derechos de las personas discapacitadas y son representativas de estos grupos vulnerables sin tener que soportar costes aparejados al litigio judicial.

Finalmente, con el fin de completar el estudio del ámbito subjetivo de este derecho, conforme a la Disposición Adicional Primera de la LAJG, el art. 2 al estar comprendido en el Capítulo I, se establece que dichas disposiciones se dictan al amparo de las competencias que al Estado se le atribuye a través del art. 149 CE en materia de Administración de Justicia y legislación procesal. Teniendo en cuenta lo anterior, las disposiciones relativas al ámbito subjetivo tienen un carácter de normativa básica, por lo que la regulación sobre el ámbito subjetivo en la normativa autonómica aragonesa, RAJGA, se limita en su art. 3 a establecer que tanto el contenido, como el alcance del derecho, y los titulares del mismo, se harán a través de lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

## **B. Requisitos objetivos para la concesión del derecho**

Los requisitos objetivos hacen referencia a los criterios que debemos tener en cuenta para la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Para analizar los requisitos objetivos es

---

13 PLANCHADEL GARGALLO (2014: 142). Los presupuestos que deben concurrir en la Asociación para poder gozar del beneficio de asistencia jurídica gratuita son tres. En primer lugar, la Asociación ha de estar inscrita en el Registro Estatal de Asociaciones; la Asociación debe litigar por derechos propios, se entiende que se trata de defender derechos e interés colectivos de los consumidores y usuarios, por ser estos quienes tienen atribuida su defensa en el juicio; por último, la tutela debe guardar relación con bienes y servicios de uso común, ordinario y generalizado, art 9 TRLGCU.

necesario partir del propio Preámbulo de la LAJG, que pretende ir más allá en la protección de esos ciudadanos más desfavorecidos que necesitan acceder a la tutela judicial para ver defendidas sus pretensiones y derechos. La Ley, a diferencia del sistema anterior, adopta un doble mecanismo el cual recoge unos criterios mínimos a partir de los cuales se va a reconocer el derecho a la gratuidad de la justicia.

Respecto a este doble mecanismo encontramos, por un lado, un criterio objetivo destinado al reconocimiento del derecho basado en la situación económica de los solicitantes. Y, por otro lado, un mecanismo flexible de apreciación subjetiva acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, que posibilita efectuar el reconocimiento excepcional del derecho a personas cuya situación económica excede del módulo legal, sin embargo, afrontan unas circunstancias de una u otra índole que deben ser ponderadas y que hacen conveniente ese reconocimiento, de tal manera que ese derecho puede incluir todas las prestaciones que lo integran.

En relación al primer mecanismo de criterio objetivo, se recoge en el art. 3 de la Ley 1/1996, el cual diferencia entre personas físicas y jurídicas. En relación a las personas físicas en los términos del art. 3.a de la LAJG, se le concederá si, careciendo de patrimonio suficiente cuentan con unos ingresos económicos brutos, computados anualmente y por unidad familiar sin superar los umbrales<sup>14</sup> de:

---

14 La cuantía anual de referencia para el año 2018 se establece en: de 6.454,03 euros, según la Disposición adicional centésima séptima de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Las cuantías son:

- a) EL IPREM diario, 17,93 euros.
- b) El IPREM mensual, 537,84 euros.
- c) El IPREM anual, 6.454,03 euros.
- d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros.

Los límites económicos para la concesión de la asistencia son:

- Persona física no integrada en una unidad familiar, doble del IPREM; 12.980€ brutos anuales.
- Persona física cuya unidad familiar tenga menos de cuatro miembros, doble y medio del IPREM: 16.135€ brutos anuales.
- Persona física cuya unidad familiar tenga más de cuatro miembros y personas jurídicas, el triple del IPREM: 19.362€ brutos anuales.

- A) El doble del IPREM que tenga lugar en el momento de la solicitud en caso de que se trate de personas no integradas en una unidad familiar.
- B) Dos veces y medias del IPREM vigente en el momento de presentar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de la unidad familiar con menos de cuatro miembros.
- C) El triple de dicho indicador para el caso de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros, o que tengan reconocida la condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.

El propio art. 3 en su segundo apartado nos remite a la Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para definir qué debemos entender por unidad familiar. Por un lado, podemos entender unidad familiar la integrada por los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores (salvo que vivan independientemente de estos) y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Por otro lado, como segunda modalidad encontramos aquella que tiene lugar en defecto de matrimonio o en los casos de separación legal, es decir, la formada por el padre o la madre y los hijos que convivan con uno de ellos. El derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá ser valorado de manera individual dentro de la propia unidad familiar, en el caso de que el solicitante del derecho acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el proceso para el que la solicite.

Para terminar con el estudio de las personas físicas, el reconocimiento de este derecho se puede dar tanto a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios como ajenos. En este último caso los requisitos vendrán referidos al representado. De tal manera que, con ello, se pretende evitar fraudes, ya que podría disfrutar este derecho una persona que de no haber transmitido ilegítimamente el derecho no disfrutaría del mismo por no cumplir con los requisitos exigibles.

Además de las personas físicas, también pueden solicitar este derecho las personas jurídicas (art 2.c. Ley 1/1996) en el caso de que carezcan de patrimonio suficiente, es decir, fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del IPREM.

En segundo lugar, respecto al segundo mecanismo flexible al que nos hemos referido anteriormente, se encuentra recogido en el art. 5, que prevé la posibilidad de reconocimiento

- 
- Reconocimiento excepcional del derecho, el quintuplo del IPREM: 32.270€ brutos anuales.

excepcional del derecho en atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo o, en su caso, que ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, de tal manera que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá reconocer excepcionalmente, mediante la pertinente motivación, el reconocimiento del derecho aún en el supuesto de que superen los límites del anterior módulo, recogido en el art. 3 LAJG. Igualmente, se podrá reconocer dicho derecho atendiendo a las circunstancias de salud del solicitante y a personas con discapacidad, así como las personas que tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre o interés, siempre en litigios que guarden relación con las circunstancias esenciales de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento.

### 3.3. Extinción

Tal y como queda recogido en el art. 7 LAJG, la gratuidad jurídica se extiende únicamente a los trámites de un proceso, incluida la ejecución, sin poder extenderse a otros procesos en el que el beneficiario sea parte. Por lo tanto, la terminación del proceso para el que obtuvo la asistencia conlleva la extinción del derecho, por la consumación de la resolución que puso fin al proceso. Por otra parte, en caso de reconocimiento provisional del derecho, si tiene lugar resolución denegatoria definitiva también se extinguirá. No obstante, es preciso distinguir entre una extinción total del derecho o parcial.

En primer lugar, en relación a la extinción total del derecho va a tener lugar por la revocación del derecho por parte de la Comisión Provincial competente para declararla. El derecho a litigar gratuitamente dispensa al beneficiario de pagar los gastos procesales, ahora bien, finalizado el proceso y según el sentido de la resolución que ponga fin al proceso, cabe que esos gastos tengan que ser satisfechos por él mismo o por otros sujetos. A este respecto el art. 36 LAJG prevé la posibilidad de que el litigante con derecho a justicia gratuita gane el pleito y se condene en costas a la parte contraria, o que el litigante con derecho a la justicia gratuita pierda el pleito y sea condenado en costas. En el primer caso, será la parte contraria, y no los poderes públicos, quien abonará las costas causadas en defensa del beneficiario. Una vez obtenido el pago, los profesionales designados de oficio están obligados a devolver al caudal público las cantidades eventualmente percibidas, y, en el segundo caso, cuando el beneficiario del derecho pierde el pleito, dicho litigante quedará obligado a pagar tanto sus costas como las de la parte contraria si dentro de los tres años siguientes viniese a mejor fortuna.

Acerca de la extinción parcial, siguiendo el art. 36 LAJG, cuando el litigante con derecho a la justicia gratuita gane el pleito, pero no haya condena en costas, el beneficiario deberá pagar las

costas que se hayan generado por su defensa. No obstante, existe un límite a pagar, es decir, la tercera parte de lo que haya obtenido en el pleito.

#### **IV. Competencia y procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita**

En primer lugar, como ya se ha indicado anteriormente, hasta la aprobación de la LAJG, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la legislación procesal se mantenía como una función jurisdiccional, pasando a través de esta Ley a la «desjudicialización» del procedimiento para reconocer el derecho, transformándose esta función en una actividad esencialmente administrativa.

Dicha desjudicialización según se indica en el Preámbulo de la LAJG se fundamenta en dos motivos. En primer lugar, descargar de trabajo a los Juzgados y Tribunales puesto que dicha tarea queda fuera de los márgenes constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional, regulada en el art. 117 CE que consiste en el ejercicio de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y, en segundo lugar, agilizar la resolución de las solicitudes de los ciudadanos mediante una tramitación sumaria y normalizada.

A través de esta transformación se establece un procedimiento administrativo, el cual se inicia a partir de la solicitud por parte del interesado que se presenta ante los Colegios de Abogados o en el propio Juzgado que debe conocer del asunto o del domicilio del solicitante. Seguidamente, los Colegios de Abogados llevan a cabo la tramitación ordinaria de las solicitudes, estudian las pretensiones y finalmente, establecen el nombramiento provisional de abogado y procurador. El expediente se remite a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, órganos colegiados de carácter administrativo, a las que se encomienda la potestad de resolución final.

##### **4.1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita**

Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se constituyen como órganos colegiados de carácter administrativo, cuyo ámbito competencial se reduce a la provincia, según se establece en el art. 9 LAJG, además también se constituyen Comisiones en las ciudades de Ceuta y Melilla y en las islas en las cuales exista uno o más partidos judiciales. Por tanto, como regla general, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita tienen competencia territorial de ámbito provincial, sin embargo, se podrá llevar a cabo la modificación del ámbito competencial por el órgano competente en la Comunidad Autónoma correspondiente. En Aragón seguimos con la regla general con lo cual, se cuenta con tres Comisiones, una por provincia.

Se constituye una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, en Madrid para los Juzgados y Tribunales que extienden su competencia a todo el territorio nacional, dependiente de la AGE.

Respecto a la composición de las Comisiones, en términos generales, son órganos integrados por representantes de los Colegios de Abogados, de los Colegios de Procuradores y de las Administraciones Públicas. En relación a la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la AGE, debe estar presidida por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado, y estará acompañado por los Decanos del Colegio de Abogados, y del Colegio de Procuradores de Madrid, o el Abogado o Procurador que por ellos sean designados, un Abogado del Estado, y finalmente, un funcionario del Ministerio de Justicia, que realizara las funciones de Secretario.

Por su parte las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita provinciales están formadas en primer lugar, por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal del TSJ de la Comunidad Autónoma o de la Audiencia Provincial, por el Decano del Colegio de abogados y el del Colegio de Procuradores o Abogado y Procurador que ellos designen, y, dos miembros designados por la Administración Pública autonómica.

La constitución en Aragón de las Comisiones provinciales se produjo al día siguiente de la asunción de las transferencias en materia de justicia, mediante la Orden de 2 de enero de 2008, del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que se constituyen las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita de Zaragoza, Huesca y Teruel.

En cuanto al funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, se ajustará a lo establecido en la normativa básica estatal del procedimiento para los órganos colegiados, anteriormente recogido en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas, hoy en día regulado en la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### 4.2. Procedimiento administrativo

El procedimiento de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, a partir de la LAJG tiene carácter administrativo, regulado en los arts. 12 y ss. de la 1/1996 y, desarrollado en la Comunidad Autónoma de Aragón por el Decreto 110/2014, arts. 13 a 27, en la redacción dada por la modificación operada mediante el Decreto 161/2016.

En este epígrafe se va a realizar el estudio pormenorizado de las distintas fases y los trámites

esenciales. En primer lugar, comenzaría con la solicitud por parte del interesado; seguidamente una fase de instrucción del procedimiento, y finalmente la resolución y su posible impugnación.

### **A. Solicitud**

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se incoará a partir de la solicitud del interesado, que deberá contener de forma expresa las prestaciones para las que se solicita, ante el Colegio de Abogados del lugar donde se halle el Juzgado o Tribunal que deba conocer del proceso principal para el que se solicita, o en su defecto, ante el Juzgado de su domicilio. La solicitud deberá ajustarse a los modelos normalizados de la misma que se se facilitarán en las dependencias judiciales, en los Colegios de Abogados y en la sedes de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Respecto al momento de presentación de esta solicitud, es previo a la interposición de la demanda, en caso de que el solicitante sea el actor, o de la formulación de la contestación a la demanda, si se tratara del demandado, salvo que las condiciones determinantes para el reconocimiento del derecho hayan sobrevenido con posterioridad, para lo cual será necesaria su acreditación ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, art. 8 LAJG.

De conformidad con lo establecido en la normativa estatal reguladora de la asistencia jurídica gratuita, las solicitudes son susceptibles de presentarse tanto en soporte papel como telemáticamente y con la documentación acreditativa de los datos en ella recogidos. A partir de la introducción en el año 2010 del Expediente Electrónico de Justicia Gratuita se permite tramita las solicitudes por vía telemática. Esta herramienta desarrollada por la Infraestructura Tecnológica de la Abogacía Española y puesta a disposición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, proporciona mayor facilidad a la hora de acceder a este derecho, simplificando los trámites. Este sistema permite la conexión de los Colegios de Abogados con otras instituciones tales como la agencia Tributaria, el Instituto Nacional de Seguridad y su Tesorería General, la Dirección General del Catastro, etc.

La solicitud y demás documentación deberá presentarse ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal, o ante el Juzgado Decano del domicilio del solicitante. En este último caso, el Órgano judicial dará traslado inmediato de las solicitudes al Colegio de Abogados territorialmente competente<sup>15</sup>.

---

15 ABOGACÍA ESPAÑOLA (2016): *XI Informe del Observatorio de Justicia Gratuita.. Estadística completa 2012-2016*, La Ley, pp. 181-183.

Los Colegios de Abogados son los competentes para examinar la documentación presentada y, si apreciaran que es insuficiente o que en la solicitud existen defectos, requerirán a la persona interesada, indicando con precisión los defectos o carencias advertidas, para que en el plazo de diez días hábiles subsane la falta o adjunte la documentación pertinente, advirtiéndole que en caso de no llevar a cabo dichas actuaciones se procederá al archivo<sup>16</sup> del expediente. El Colegio de Abogados pertinente lo notificará en el plazo de cinco días hábiles a la Comisión y al Juzgado o Tribunal que estuviere conociendo del proceso cuando este hubiera decretado su suspensión.

Por lo tanto, nos encontramos con dos posibilidades, por una parte, una vez examinada la documentación presentada, el Colegio de Abogados correspondiente puede apreciar insuficiencias en la solicitud, de tal manera que se concederá un plazo de subsanación. Una vez transcurrido el plazo sin llevar a cabo actuaciones para subsanar los defectos, el Colegio archivará la pretensión. Por otra parte, si con carácter previo y a partir de la documentación aportada, el Colegio de Abogados entiende acreditados los requisitos para obtener el beneficio de la Asistencia Jurídica Gratuita, se efectuará la designación provisional de abogado y procurador de oficio. Se trata de proveer rápidamente de defensa y representación al interesado a quien *prima facie* parece cumplir con los requisitos, sin perjuicio de la decisión final. La designación provisional de abogado habrá de llevarse a cabo en el plazo de quince días a partir del momento en el que el Colegio recibe la solicitud, o de la subsanación de los defectos. Por otro lado, en caso de que sea necesaria representación por parte de procurador, se comunicará al Colegio de Procuradores el plazo de tres días para que lleve a cabo la designación del mismo.

Asimismo, en el momento que el abogado designado provisionalmente para un proceso considere que la pretensión principal es insostenible, se deberá notificar al solicitante y dar traslado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en el plazo de 15 días hábiles posteriores a su designación, mediante la presentación de un informe debidamente motivado en el que exponga los argumentos jurídicos, y, acompañado, en su caso, de la documentación necesaria, en lo que fundamenta su decisión.

El problema fundamental que plantea la solicitud para el reconocimiento del derecho es qué sucede cuando el proceso siga su curso hasta que la petición sea resuelta, a fin de evitar que el

---

16 El Tribunal Supremo en los Autos de 10 de febrero de 2004 (Roj. ATS 1532/2004), 6 de marzo de 2012 (ATS 2896/2012), y 2 de abril de 2013 (Roj. ATS 3695/2013), avala el archivo de la solicitud como consecuencia de la no personación del interesado, al no haber podido cumplimentar la documentación requerida.



transcurso de los plazos conlleve la preclusión<sup>17</sup> de un trámite o la indefensión de cualquier parte.

Ha de apuntarse que la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspende el curso del proceso, pero el tribunal, puede de oficio o a instancia de parte decretar la suspensión del proceso, hasta que se resuelva el expediente del derecho a litigar gratuitamente o, al menos, hasta la designación provisional de abogado y procurador, si la intervención de este último fuese perceptiva<sup>18</sup>, art. 16.1 LAJG, o en su caso podrá decretar la designación provisional de abogado y procurador.

Al suponer un límite a la tutela judicial efectiva, se prevé la interrupción de los plazos de prescripción en el caso de que la solicitud se haya presentando en un momento anterior a la incoación del proceso y, por tanto, la acción corra riesgo de perecer por el transcurso del tiempo, art. 16.2 LAJG. El cómputo de la prescripción se reanudará desde la fecha de notificación al interesado de la designación provisional de abogado o procurador por los Colegios oficiales, o

---

17 Auto TS de 6 de mayo de 2015 (Roj. ATS 3394/2015), más allá de la finalización del plazo para ejercitar un derecho, no puede producirse la suspensión del mismo. Considera el TS que las normas sobre preclusión de los plazos tienen carácter imperativo, de *ius cogens* y orden público, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica.

18 STC 47/1987, de 22 de abril de 1987. De acuerdo con el TC, en los casos en que la defensa técnica sea facultativa, las normas legales no obligan a las partes a que actúen personalmente, sino que se les concede la facultad de elegir entre la autodefensa o la defensa técnica, siendo ambos medios idóneos para realizar actos procesales válidos. Por lo tanto, el derecho de asistencia letrada permanece invariable en tales supuestos, quedando su ejercicio a la disponibilidad de la parte, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante pobre a que se le provea de Abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos.

Sin embargo, no ha de entenderse en el sentido absoluto de que la persona carente de medios económicos que es demandada en un proceso donde la intervención no es perceptiva, tenga, en todo caso, derecho a la asistencia letrada gratuita, y, por tanto, su reconocimiento será procedente cuando se manifieste imprescindible para situar al carente de medios económicos al mismo nivel de defensa en que actúa la parte contraria y será improcedente en aquellos supuestos en que su resultado sea el de colocar a la parte contraria en condiciones de inferioridad, pues entonces no se estará garantizando la igualdad de defensa de los litigantes, sino produciendo el efecto contrario de inferior agravio de desigualdad a la parte contraria.

En conclusión, no es aceptable denegar la tramitación de la solicitud reconocimiento de justicia gratuita al litigante que alega insuficiencia económica con el solo argumento de que el proceso al que es llamado no requiere intervención preceptiva de Abogado, pero también que esta denegación no conlleva, sin más, la vulneración del derecho a la asistencia letrada gratuita, ya que se impone el deber de examinar las denuncias de su vulneración mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se dice vulnerado, permitan apreciar si esa vulneración se ha producido, más allá de la pura apariencia nominalista.

desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho. No obstante, en caso de silencio por parte de la administración en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo sostiene en su sentencia de 30 de septiembre de 2009 (Roj. STS 5936/2009), que como regla general, la petición de Abogado y Procurador de oficio, conforme a la Ley 1/1996 no produce la interrupción de la prescripción de la correspondiente acción, ya que considera aplicable el principio general establecido por el art. 16 LAJG, en cuanto que la solicitud no suspende el curso del proceso, y solo se suspendería cuando la acción pudiera resultar perjudicada.

A pesar de ello, el órgano judicial que conozca de la pretensión principal podrá computar los plazos de prescripción y caducidad en los términos normalmente previstos, en el caso de que la petición hubiese sido denegada, y se tratase de un clamoroso abuso de derecho que los tribunales no pueden amparar.<sup>19</sup>

En conclusión, el procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se inicia mediante solicitud del interesado, acompañada de los justificantes y documentos necesarios, que se presentan ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal competente para conocer de la cuestión principal, o; en su caso, ante el Juez Decano del domicilio del solicitante. Una vez recibida la solicitud, el Colegio de Abogados competente examinará la documentación presentada, de tal manera que si se apreciaran insuficiencias o defectos se otorgará un plazo de subsanación. No obstante, si el Colegio entiende que quedan acreditados los extremos para obtener el reconocimiento del derecho, se llevará a cabo la designación provisional de abogado y procurador, si fuese perceptiva su representación, sin perjuicio de lo que finalmente se decida.

## **B. Instrucción del procedimiento**

Una vez presentada la solicitud y analizada por el Colegio de Abogados competente, se remite el expediente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, a contar desde la recepción del expediente completo, para resolver.

La Comisión en este plazo podrá efectuar las comprobaciones y recabar la información que estime necesaria con el objeto de verificar la exactitud y realidad de los datos declarados en la solicitud y, en especial, de la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo, en su caso, los de su cónyuge o

---

<sup>19</sup> STS 4930/2015, de 19 de noviembre de 2015.

pareja de hecho.

Esta información podrá recabarse, en particular, de la Administración Tributaria correspondiente, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros Públicos tales como los registros de la Propiedad y Mercantiles, o de cualesquiera otros registros que tenga información relacionada con los indicios a que se refiere el art. 3 LAJG, debiendo ser remitida telemáticamente. La Administración Tributaria y la Seguridad Social, de acuerdo con el principio de colaboración entre las distintas instituciones, facilitarán la información necesaria en el marco de lo establecido en su normativa específica.

La Comisión no está únicamente habilitada para recabar información de otras instituciones públicas, sino que además, si fuese necesario, y si se conociesen, la Comisión podrá oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que puedan aportar datos para conocer la situación económica real del solicitante, art. 17 LAJG.

Por lo tanto, la Comisión comprobará cual es la situación real del solicitante, y si esta se corresponde con la descrita por él en la solicitud, para ello podrá recabar la información y realizar las comprobaciones que estime pertinentes.

### **C. Resolución y notificación.**

La Comisión, previas las comprobaciones oportunas, dictará la resolución que reconozca o deniegue el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el plazo máximo de 30 días, art. 17 LAJG, desde la recepción del expediente remitido por el Colegio de Abogados.

Una vez celebrada la sesión, el Secretario de la Comisión procederá a la notificación de la resolución, en el plazo de tres días hábiles, al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a quienes sean parte en el proceso que se pretende iniciar o ya iniciado. Igualmente se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso en cuestión, o al Juzgado Decano de la localidad si aquél no se hubiese iniciado.

Por lo tanto, la resolución que lleve a cabo la Comisión puede ser estimatoria o denegatoria. En caso de que dicha resolución conlleve la concesión del derecho se determinará, cuando sea necesario conforme al art. 18 LAJG, cuáles de las prestaciones que integran el derecho son de aplicación al solicitante, implicando dicha estimación la confirmación de las designaciones de abogado y, en su caso, de procurador, efectuadas provisionalmente por los Colegios Profesionales. Con todo, si las designaciones no se hubieren producido, la notificación de la resolución estimatoria

implicará el deber de los Colegios de nombrar de forma inmediata a los profesionales que defiendan y, en su caso, representen al titular del derecho.

Sin embargo, si la resolución supone la denegación del derecho implicará que las designaciones de oficio provisionales queden sin efecto y, por tanto, el solicitante podrá designar otro abogado y procurador de libre elección, o bien continuar con el que se le ha sido designado previamente, y, por lo tanto, abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por los servicios efectivamente prestados por los profesionales designados de oficio. A estos efectos se notificará la resolución al Letrado de la Administración de Justicia, que conozca del proceso, con el fin de que cuantifique los servicios ya prestados, concediendo un plazo de diez días hábiles para el pago voluntario por el solicitante, y, en su defecto, el apercibimiento de ejecución forzosa.

Las Comisiones de Asistencia Jurídica pueden llevar a cabo la revocación del derecho, puesto que ostentan la potestad de revisión de oficio y, en caso de que tenga lugar alguna de las circunstancias recogidas en el art. 19 LAJG, es decir, que se haya producido una declaración errónea o el falseamiento u ocultación de datos determinantes para el reconocimiento del derecho, por parte de los interesados o solicitantes se producirá la revocación del derecho. Como consecuencia el solicitante tendrá el deber de pagar todos los honorarios del abogado y del procurador devengados desde la concesión de derecho, y la cantidad equivalente al valor de las demás prestaciones obtenidas.

Es posible que tenga lugar la falta de resolución expresa de la Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, y, el silencio administrativo producirá diferentes efectos en cada caso. De acuerdo con el art. 17. 2 LAJG, una vez transcurrido el plazo de treinta días sin que la Comisión haya resuelto, quedarán ratificadas las decisiones provisionales adoptadas previamente por parte del Colegio de Abogados, sin perjuicio de la obligación de dicho órgano de dictar resolución expresa. Por otra parte, si el Colegio de Abogados no hubiese emitido ninguna valoración, el silencio de la Comisión será positivo, procediendo, a petición del interesado, el Juzgado o el Tribunal que conozca del proceso o el Juez Decano competente, a declarar el derecho en su integridad y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado y procurador, en su caso.

#### **D. Impugnación de la resolución.**

Las resoluciones de la Comisión que de modo definitivo decidan sobre el derecho de asistencia jurídica podrán ser impugnadas por quienes sean titulares de un derecho u ostenten un interés legítimo para ello, art. 20 LAJG y 26 RAJGA. Estos sujetos a los que se refiere la norma,

son aquellos que han intervenido previamente en el procedimiento, es decir, el solicitante, la otra parte, el colegio de abogados<sup>20</sup>, e incluso se podría llegar a incluir a otros posibles interesados como la hacienda pública, para evitar posibles fraudes.

La asistencia de abogado es facultativa para llevar a cabo dicha impugnación, y habrá de realizarse a través de un escrito motivado, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución o desde que fuese conocida por los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, el cual remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente de la resolución impugnada y su certificación, al Juzgado o Tribunal competente que este conociendo del litigio o al Juez decano, si el procedimiento no ha comenzado.

Una vez recibidos el escrito de impugnación y los documentos y certificación a los que se alude en el párrafo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia citará a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma competente, cuando de ella dependa la comisión, para que dentro de los ocho días siguientes al requerimiento presenten por escrito las alegaciones y pruebas que estimen convenientes<sup>21</sup>. El juez o tribunal tras oír a las partes dictará auto<sup>22</sup> manteniendo o revocando la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, en el plazo de cinco días desde la comparecencia o la práctica de la prueba.

La naturaleza administrativa del procedimiento ya no tiene lugar en el caso de impugnación de la resolución puesto que pasa a ser competencia del juez o tribunal que conoce del pleito principal, o del Juez Decano si todavía no se hubiere iniciado el proceso. Nos encontramos ante un recurso contencioso administrativo especial, función atribuida por su función garantizadora de los derechos, art. 117.4 CE, cuya tramitación desarrolla la propia normativa estatal relativa a la asistencia jurídica gratuita.

GÓMEZ COLOMER (2017: 220) entiende que se trata de una especie de recurso contencioso singular, atribuido al órgano jurisdiccional que debe conocer del pleito o, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia, que se resolverá por auto y contra el que no cabrá recurso.

20 Se incluye al Abogado del Estado como representante de la entidad pública.

21 Tras la reforma de la Ley 42/2015 de 5 de octubre, de Enjuiciamiento Civil se transforma este procedimiento en escrito, anteriormente era esencialmente oral, no obstante, para resolver sobre la capacidad económica del ciudadano es suficiente la prueba documental; se evitan así comparecencias innecesarias, como se establece en la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia.

22 En el propio auto que resuelva la impugnación, el Juez o Tribunal que esté conociendo podrá imponer a quien la hubiera promovido de manera temeraria o con abuso de derecho una sanción pecuniaria de 30 a 300 euros.

## **V. Organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Aragón**

### **5. 1. Subvención a los Colegios Profesionales**

La existencia de razones de interés público, social y económico que justifican la decisión de conceder estas ayudas a los beneficiarios a través de concesión directa previsto en los arts. 22.2. c) y 28 de la Ley 38/2003, y también en el Capítulo V del RAJGA denominado «Subvención por los servicios y actuaciones profesionales de abogados y procuradores en la prestación de asistencia jurídica gratuita», estableciendo en su art. 50 el objeto de la subvención mediante un procedimiento de concesión de forma directa, con cargo a sus dotaciones presupuestarias.

La configuración como subvención de la compensación a los Colegios Profesionales por la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita, parte del régimen establecido en la LAJG, en su art. 37, según el cual, las Administraciones públicas competentes han de subvencionar a los Colegios profesionales con el fin de retribuir las actuaciones profesionales, cuando se haya obtenido el reconocimiento del derecho. Este precepto que no ostenta naturaleza básica<sup>23</sup>, la CA competente puede proceder al desarrollo del precepto, sin perjuicio de mantener la uniformidad con la regulación estatal.

En relación con esta cuestión, en el trámite de alegaciones de la modificación del RAJGA a través del Decreto 161/2016, se planteó por el Colegio de Abogados de Zaragoza la necesidad de sustituir el término subvención por una terminología que designe de manera más precisa su correcta naturaleza, es decir, indemnización.

El Colegio de Abogados de Zaragoza defendía su pretensión alegando que la actuación llevada a cabo a lo largo de todo el procedimiento se realizaba en régimen de colaboración entre la Administración y los Colegios Profesionales y que, en ningún caso se puede tratar de una subvención al no responder a los requisitos exigidos en la Ley General de Subvenciones.

Una vez examinada la alegación y su justificación, la misma fue desestimada por entenderse por la Administración que el Decreto aragonés no hace más que avenirse a lo dictado por la normativa estatal.

La decisión de dotar de naturaleza de subvención al pago a los Colegios profesionales no es óbice para que en algunos preceptos se designe este pago como indemnización, lo que en ningún caso desvirtúa el régimen escogido, tal y como sucede en la LAJG en el art. 55, entre otros.

---

23 Disposición Adicional Primera, LAJG.

En este sentido, reconocida la naturaleza de subvención mediante procedimiento de concesión directa, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de RAJGA, habrá de atenderse a la normativa en materia de subvenciones en relación a las obligaciones que impone la gestión de la misma.

El régimen jurídico general para las subvenciones otorgadas en Aragón se recoge en la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. De acuerdo con el art. 14 de la Ley 5/2015 citada, al regular los tipos de procedimientos de concesión nos dice que las subvenciones podrán concederse en régimen de concurrencia competitiva o de forma directa. Entre las subvenciones que se pueden otorgar a través de concesión directa, recogidas en el Capítulo III de la Ley aragonesa, se regulan en su art. 27 las subvenciones establecidas por una norma de rango legal.

Por lo tanto, se deduce que, atendiendo a la obligación, establecida por el art. 37 de la 1/1996, de las Administraciones públicas de subvencionar a los Colegios Profesionales y relacionando esta obligación legal con el art. 27 de la Ley de Subvenciones de Aragón, la conclusión es la calificación de la misma como subvención de concesión directa con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

En relación a las prestaciones que quedan englobadas en el objeto de la subvención, de acuerdo con el art. 50 del RAJGA. Dichas prestaciones se plasman en las actuaciones profesionales llevadas a cabo en el turno de guardia para la prestación de servicios de asistencia letrada para los beneficiarios del derecho. Igualmente, las actuaciones profesionales de defensa y de representación por abogado y procurador en el procedimiento judicial y finalmente, los gastos de funcionamiento e infraestructura por los servicios de orientación jurídica y de asistencia jurídica gratuita en los Colegios de Abogados y Procuradores.

En conclusión, la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita, es decir, tanto la Ley estatal como el Reglamento autonómico, atribuyen a los colegios de Abogados y Procuradores la obligación de garantizar la correcta organización de las prestaciones que comprenden dicha asistencia y a estos efectos se les exige la prestación de una serie de servicios, que van a ser objeto de estudio en los epígrafes siguientes.

## 5. 2. Servicio de Orientación Jurídica

Respecto al Servicio de Orientación Jurídica, cada Colegio de Abogados ha de implantar en su ámbito de actuación un servicio de asesoramiento y orientación jurídica a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, que comprenderá las funciones de informar sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho, informar sobre el contenido material del derecho,

suministrar a los interesados los impresos necesarios para llevar a cabo la solicitud, informar sobre sistemas alternativos al proceso judicial, tales como la mediación, y las ya mencionadas funciones que tienen lugar en el procedimiento para el reconocimiento del derecho, como el archivo de expedientes en los supuestos del art. 16 del RAJGA.

### 5.3. Turnos de guardia permanente

Los tres Colegios de Abogados de las provincias de Aragón, constituirán un turno de guardia permanente, de presencia física o localizable de los letrados, para la prestación del servicio de asistencia letrada del detenido, al denunciado o a la persona a quien se atribuyan en el atestado policial los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, así como para la defensa en juicios rápidos en el orden penal.

El número de letrados del turno de guardia deberá ser suficiente para la atención adecuada del servicio y se establecerá por cada colegio de abogados con el régimen y periodicidad que corresponda según el volumen de litigiosidad, ámbito territorial, características geográficas o situación y distancia de los centros de detención.

El Departamento de Presidencia, competente en el Gobierno de Aragón en materia de Administración de Justicia, oído el Consejo de Colegio de Abogados de Aragón, determina anualmente el número de integrantes del servicio de guardia con derecho a indemnización, siendo el vigente en el corriente ejercicio de 2018 el aprobado mediante orden PRE/2052/2017, de 12 de diciembre, sobre modificación de la Orden PRE/1843/2016, de 19 de diciembre, relativa a la organización de los turnos de guardia por los Colegios de Abogados y aprobación de la determinación del número de integrantes del servicio de guardia con derecho a indemnización, publicada en el Boletín Oficial de Aragón nº 241, de 19 de diciembre.

### 5.4. Obligaciones colegiales

A los efectos del estudio de la gestión económica de la subvención de los Colegios de Abogados y de los Colegios de Procuradores por la prestación de los servicios, resaltan las obligaciones exigidas por la normativa reguladora y que tienen relación con la gestión de las prestaciones objeto de la subvención y su justificación. Entre las cuales, cabe destacar la función de velar por el correcto funcionamiento de los turnos de guardia, distribuir las cantidades que reciban de las Administraciones y que sean devengadas por los profesionales en la prestación de la asistencia gratuita, llevar a cabo labores de comprobación, verificar que los profesionales que presten los servicios cumplan los requisitos de formación.

Por último, dentro de la organización de los servicios por los Colegios profesionales, y en



relación directa con el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y la posterior acreditación de los servicios prestados por los colegios de abogados a efectos de la justificación de la subvención que la Administración otorga a dichos Colegios, se exige a los mismos que asignen a cada expediente un Número de Expediente de la Prestación de Asistencia Jurídica Gratuita (NEPAJG).

Este número vinculará a cada expediente con una sola causa y un beneficiario, y su constancia será exigible en la totalidad de actuaciones del procedimiento administrativo como justificativo de la subvención.

## **VI. La gestión económica de la subvención a los Colegios Profesionales por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita**

### **6.1. Compensación económica por turno de guardia. Justificación y tramitación**

El procedimiento para el establecimiento del régimen y periodicidad queda recogido en el art. 37 en los apartados 3 y 4 del RAJGA, atribuyéndose al Departamento competente en materia de Justicia, la competencia para la determinación del número de integrantes del servicio de guardia con derecho a la indemnización.

Los Colegios de Abogados son los encargados de comunicar al Departamento competente la organización de los turnos de guardia y la determinación del número de letrados inscrito, y el número de integrantes en el servicio. No obstante, es el Departamento de Presidencia, competente en materia de Administración de Justicia, el que tiene la decisión final respecto al número de integrantes.

Además de la aprobación por el Departamento del número de Letrados, la determinación de la indemnización a abonar a cada uno de los Colegios de Abogados debe realizarse de acuerdo con lo previsto en el art. 51 RAJGA, según el cual la subvención se devengará una vez finalizada la intervención profesional, se calculará conforme al Catálogo de Referencia y Bases de Compensación económica, y, finalmente, se deberá llevar a cabo por parte de los Colegios de Abogados la justificación de las guardias realizadas en el correspondiente periodo, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 56 RAJGA.

En cuanto al importe de la subvención por la participación en el turno de guardia a partir de 1 de enero de 2018, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 del Reglamento citado, es la establecida en la Orden PRE/2185/2017, de 20 de diciembre, publicada en el BOA, de 3 de enero, sobre aprobación del Catálogo de Referencia y Bases de Compensación de los Módulos, Servicios y

Actuaciones de los profesionales en concepto de subvención por las prestaciones de servicios de Asistencia Jurídica Gratuita entre las que se incluyen las correspondientes al turno de guardia.

A partir del número de letrados y del módulo correspondiente a cada uno de los servicios, se procede al cálculo del coste total de la subvención a abonar a cada uno de los Colegios de Abogados por la prestación de los servicios de los ternos de guardia aprobados para el año 2018, calculado conforme a los criterios del art. 51 RAJGA.

Una vez calculada en la forma indicada la previsión de gasto anual por cada uno de los Colegios de Abogados, se procede a la tramitación de documento contable, previa propuesta de Orden del Consejero de autorización y disposición del gasto por importe que resulta para cada uno de ellos, según los cargos a la aplicación presupuestaria G/1421/480258/91002 del Presupuesto de gastos del Departamento de Presidencia para el ejercicio correspondiente.

Tras la fiscalización y contabilización del documento contable AD<sup>24</sup>, la liquidación y la justificación de los servicios se realiza mensualmente, debiéndose aportar por cada uno de los Colegios a la Dirección General, en la primera quincena de cada mes, una certificación de los servicios prestados

La certificación deberá contener, según el artículo 51.5 del RAJGA, relación de guardias realizadas en el mes inmediatamente anterior, identificación del colegiado que ha prestado el servicio, fecha de realización, partido judicial, y, tipo de asistencia en los turnos especializados.

A la vista de la certificación mensual anterior, por el personal de la Sección de Asistencia Jurídica Gratuita de la Dirección General se procede a su comprobación y, si los datos son correctos a la tramitación del Documento contable o, con cargo al AD antes citado, para su pago a los Colegios de Abogados.

Cabe destacarse que la justificación y pago mensual del Turno a los Colegios ha permitido que, previa la tramitación oportuna, se haya procedido a la compensación por el Servicio de Tesorería en el mes inmediatamente posterior a la prestación del servicio por los Abogados, plazos que se demoraban hasta en 12 meses en el régimen anterior de justificación y pago trimestral.

---

24 El documento AD es el documento a utilizar para llevar a cabo la autorización y el compromiso de gasto , los cuales se pueden acordar en un mismo y único acto administrativo y produciendo los mismos efectos que si dichas fases se hubieran acordado en actos administrativos separados.

## 6.2. Compensación económica por gastos de funcionamiento e infraestructura. Libramiento y forma de pago

La denominada “compensación económica” por gastos de funcionamiento e infraestructuras, está dirigida a compensar a los Colegios de Abogados y Procuradores el coste que genere el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los servicios de asesoramiento y orientación previos al proceso y de calificación provisional de las pretensiones solicitadas. Se regula en el art. 52 del RAJGA, modificado sustancialmente su régimen a partir del 1 de enero de 2017 mediante el Decreto 161/2016, al sustituirse la compensación económica establecida en una cantidad fija, por la cantidad que resulte de aplicar al total liquidado, tanto por la realización como por las actuaciones desempeñadas en el turno de oficio, de los porcentajes que se establecen según los tramos establecidos<sup>25</sup>.

En relación con los gastos de funcionamiento a subvencionar a los Colegios de Procuradores, el importe máximo a asignar será el que resulte de aplicar al total devengado por las actuaciones profesionales de éstos un doce por ciento.

Para la justificación de estos gastos será necesario aportar las nóminas y documentos acreditativos del pago de las cuotas a la seguridad social, facturas de gasto por los suministros, facturas relativas al mantenimiento de los equipos y aplicaciones informáticas y finalmente certificación del importe al suministro, mantenimiento de equipos informáticos, material de oficio y gastos de mantenimiento y limpieza de la sede.

Como se ha indicado con anterioridad, la liquidación de la subvención correspondiente a los gastos de funcionamiento e infraestructura se realiza junto con la correspondiente a la subvención por actuaciones profesionales de defensa y representación, que estudiaremos en el apartado siguiente.

---

25 El importe máximo a asignar a los Colegios de Abogados será el resultado de aplicar al total devengado por la realización de los turnos de guardia regulados en el art. 51 y por las actuaciones profesionales realizadas en el turno de oficio, art 54, en el trimestre correspondiente, los siguientes porcentajes sobre dicha liquidación anual:

- Primer tramo, hasta 100.000€, es de aplicación el 15%.
- Segundo tramo, desde 100.001€ hasta 200.000€, se le aplicará el 12%.
- Tercer tramo, desde 200.001€ hasta 400.000€, se aplica un 10%.

### 6.3. Subvención por actuaciones profesionales de defensa y representación. Justificación y tramitación pago

La tercera de las prestaciones objeto de subvención es la correspondiente a las actuaciones llevadas a cabo por profesionales de defensa y representación art. 50.2.c) RAJGA.

Además de la prestación de los servicios del Turno de Guardia que hemos examinado con anterioridad, la intervención de los Abogados y Procuradores en defensa y representación de las personas que tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con arreglo al procedimiento expuesto en el apartado 2º anterior, estas prestaciones constituyen el núcleo fundamental de la subvenciones reconocidas a los Colegios, al suponer la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva por todos los ciudadanos, sea cuál sea su situación económica.

La liquidación y pago de la subvención correspondiente a esta prestación a los Colegios, partiendo de la concesión del derecho al litigante por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, exige un proceso complejo que a continuación voy a exponer.

En primer lugar, se parte de las actuaciones de defensa y representación de los profesionales que son objeto de subvención y el importe subvencionable por cada de ellas, recogidas, en cumplimiento de lo previsto en los arts. 50 y 53 del RAJGA, en la Orden PRE/1856/2016, de 19 de diciembre, por la que se aprobó el Catálogo de referencia y bases de compensación de los módulos, servicios y actuaciones de los profesionales que incluyen las prestaciones de asistencia jurídica gratuita, modificada mediante Orden PRE/2185/2017, de 20 de diciembre.

Para el estudio de la justificación de la subvención por actuaciones de defensa y representación ha de diferenciarse dos fases, por una parte, justificación de Abogado y Procurador ante su Colegio, y posteriormente, justificación de los Colegios Profesionales ante la Administración.

Respecto a la primera fase, una vez prestado el servicio por el profesional, Abogado o Procurador, éste debe justificar su derecho a indemnización ante su Colegio, acreditando documentalmente la intervención profesional realizada. En el propio art. 55.3 del Reglamento establece la información que debe aportarse por los profesionales para la identificación del proceso, estableciéndose la obligación de hacer constar los pronunciamientos en costas que se hayan producido y las posibles indemnizaciones o beneficios obtenidos por la persona beneficiaria del derecho a asistencia jurídica gratuita. Los Colegios Profesionales serán los competentes para verificar la efectiva prestación de los servicios por parte de los profesionales controlando las

justificaciones correspondientes, que deberán conservar para su posible fiscalización por la Administración durante el plazo máximo de 5 años.

A continuación, en relación a la justificación por los Colegios ante la Dirección General de Justicia e Interior, como administración competente se regula en los arts. 56 y 57 del RAJG, según los cuales dentro del mes natural siguiente al de la finalización de cada trimestre, los Colegios de Abogados y de Procuradores remitirán a la Dirección General certificación normalizada en formato electrónico que contenga la clase de actuaciones realizadas por cada colegiado a lo largo del trimestre anterior, junto con la justificación del coste económico total asociado a los mismos, en la que deben constar la identificación del tipo de procedimiento y su numeración, conforme venga establecida en la resolución judicial, el órgano ante el que tuvo lugar la asistencia jurídica gratuita y el NIG<sup>26</sup> del mismo, y, además, el NEPAJ.

Verificadas las certificaciones por las actuaciones llevadas a cabo, se remite por la Dirección General al colegio comunicación en la cual se indican aquellas actuaciones con las que se encuentran conformes y aquellas en las que se detecta algún error u omisión de datos, concediéndose un plazo de subsanación de quince días. Una vez subsanados los errores y conformadas todas las actuaciones, por la Dirección General se propone al Consejero la tramitación de la autorización y tras el trámite de fiscalización previa y contabilización, se aprueba la Orden correspondiente y se procede al pago al Colegio por el Servicio de Tesorería. Los Colegios Profesionales, una vez percibido el pago de la subvención por parte de la Administración, la repercutirá y distribuirá con la mayor diligencia entre los abogados y los procuradores cuyas actuaciones profesionales hayan fundamentado la justificación colegial.

## **VII. Conclusiones.**

La asistencia jurídica gratuita, al tratarse de un derecho de contenido prestacional a cargo del erario público, ha conseguido consolidarse como un instrumento *ad hoc* que garantiza que ninguna persona pueda quedar en un estado de indefensión, o privada de la posibilidad de acceder a la justicia debido a su situación económica. Conforme ha evolucionado el ordenamiento jurídico relativo a esta materia, se ha ampliado tanto el ámbito personal como el conjunto de prestaciones contenidas en el mismo.

---

26 Se conoce a NIG, como el Número de Identificación General, que se otorga cuando se inicia un procedimiento, a través de demanda, denuncia, querrela, etc. Este numero se asigna en el momento en el que se presenta el escrito iniciador en las oficinas o servicios comunes de registro y reparto.

A día de hoy, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita se caracteriza por descansar en la labor de dos instituciones, por una parte los Colegios de Abogados y, por otra, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

El art. 119 CE recoge inequívocamente, como requisito indispensable para la obtención del derecho a la asistencia jurídica gratuita la acreditación de insuficiencia de recursos para litigar, de manera que su finalidad es garantizar la tutela judicial efectiva a aquellos que carecen de medios. Por lo tanto, el reconocimiento del derecho a determinados colectivos (trabajadores del sistema de la Seguridad Social, mujeres víctimas de violencia de género, etc.) que puedan contar con unos ingresos económicos brutos superiores a los umbrales establecidos por ley, en mi opinión no solo vulnera lo establecido por la propia Constitución sino que además, conlleva un incremento en los costes del servicio público de la asistencia jurídica gratuita, a pesar de su finalidad protectora.

La introducción del Expediente Electrónico supuso un cambio a mejor, ofreciendo numerosas ventajas tanto al ciudadano, como a los Colegios profesionales y a las Administraciones Públicas. En primer lugar, al ciudadano se le facilita el acceso a la Justicia Gratuita al simplificar los trámites y acortar los plazos en la obtención de documentos. El aprovechamiento de las nuevas tecnologías permite a los Colegios atender mejor y dar curso a un mayor número de casos. Igualmente, las Administraciones Públicas mejoran y agilizan el servicio que ofrecen al ciudadano. Por lo tanto, se ha producido una mejora en la gestión, que en el caso de Aragón, como he apuntado anteriormente, tuvo lugar tras las últimas reformas operadas en el RAJGA por el Decreto 161/2016.

Sin embargo, dichas reformas reglamentarias no han terminado con la problemática existente en su gestión ya que no cuenta con las aplicaciones informáticas que resultan imprescindibles para optimizarla, dicha carencia se debe, en gran medida, a la dificultad de la comprobación de los datos acreditados por los Colegios Profesionales, que exigen un examen individual, contrastando tanto el derecho del interesado por tener reconocida la justicia gratuita como los datos correspondientes del procedimiento judicial. La implantación de la administración electrónica ha de llegar a todos los operadores que intervienen en el proceso de reconocimiento del Derecho, que permita la interoperabilidad entre los Colegios y la Administración. A día de hoy, la aplicación disponible en la Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, se limita a facilitar la tramitación de las solicitudes del reconocimiento del derecho por las Comisiones Provinciales, hasta la notificación de la resolución, sigue sin haber una que permita la tramitación telemática de la gestión económica.

Las últimas encuestas realizadas el pasado mes de mayo de 2018, por el Consejo General de Abogacía Española, muestran una clara opinión positiva respecto de la actual imagen de la Justicia Gratuita en la sociedad española. La labor profesional es percibida como una asistencia de gran calidad y eficacia, resaltando la importancia que tiene para los ciudadanos la prestación de este servicio público que permite la efectividad de los derechos fundamentales. Finalmente, tal y como expresa Victoria Ortega Benira, Presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, «la Justicia Gratuita no es una cuestión de generosidad, sino de justicia».

## **VIII. BIBLIOGRAFÍA**

BANACLOCHE PALAO, Julio y CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José (2014): *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil*, 2ª ed, Zaragoza, La Ley, p. 166.

GOMEZ COLOMER, Juan Luis y MONTERO AROCA, Juan (2017): *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. 25ª ed, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 220.

LÓPEZ VALVERDE, Marta. (2013): «Asistencia jurídica gratuita para accidentados», en revista *Tráfico circulación y seguridad vías: cuaderno jurídico*, núm. 42, pp. 13-14.

IGLESIAS CANLE, Inés Celia y CANDAL JARRÍN, Ignacio Santiago (2009): *Los procesos sobre capacidad de las persona*,(ed.), Valencia, Tirant lo Blanch, p. 50.

PLANCHADEL GARGALLO, Andrea (2014): *Las “acciones Colectivas” en el Ordenamiento Jurídico Español. Un estudio comparado*, (ed.), Valencia, Tirant lo Blanch, p. 142.

ABOGACÍA ESPAÑOLA (2016): *XI Informe del Observatorio de Justicia Gratuita.. Estadística completa 2012-2016*, La Ley, pp. 181-183.

- **Relación de resoluciones judiciales mencionadas:**

- STC 47/1987 de 22 de abril;
- STC 180/1988 de 15 de noviembre;
- STC 216/1988 de 14 de noviembre.
- STS 16/1994, de 20 de enero
- STC 117/1998, de 2 de junio.

- STC 95/2003, de 22 de mayo
- Auto TS 1532/2004, de 10 de febrero.
- STS rec. 4755/2005 de 5 de noviembre de 2008
- Auto TSJ Extremadura 1258/2011.
- STS, Sala Primera, de lo Civil 36/2013, de 4 febrero
- Auto TS 3695/2013, de 2 de abril
- Auto TS 3394/2015 de 6 de mayo
- STS 4930/2015, de 19 de noviembre
- STEDH 8398/78, de 25 de abril de 1983
- STEDH 3/1979, de 9 de octubre